



San Andrés, Isla, Noviembre Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real Prendaria de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00098-00.
Demandante	Sociedad Ancla & Viento SAS. Nit. 830026818-1.
Demandado	Rosales Sebastián Wilson Powell. C. C. No. 18000515.
Auto Interlocutorio No.	348

Procede el despacho a decidir si se libra o no, el correspondiente mandamiento ejecutivo singular, dentro del presente asunto.

Se inadmitirá por el siguiente motivo:

No se acompañaron con la demanda, los certificados de tradición de las tres (03) embarcaciones pignoras al ejecutante, donde conste la vigencia del gravamen prendario.

Establece el artículo 468 del C. G. del P.: “**Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda.* La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquellos un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

El artículo 84 del C. G. del P., establece: “**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: 1. (...). 2. (...). 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. Los demás que la ley exige.”

El artículo 90 *ibídem*, ilustra que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se declarará inadmisibles la demanda, “1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.

4.- Conceder a la parte actora, **el término de cinco (05) días para que subsane** los defectos de que adolece la demanda. <Art. 90 del C. G. del P.>



Reconocer personería adjetiva al abogado **ANTHONY MANSANG CALVO** para representar a la Sociedad **ANCLA & VIENTO SAS.**, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. 028_____.

De fecha **8/nov/2023**_____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.